



RUS N° 1271-12
Rakín N° 139922-12

17287

RESOLUCIÓN EXENTA N°

RANCAGUA,

20 AGO. 2013

VISTO:

La Sentencia N° 2133 de fecha 09 de mayo de 2013, emanada de esta Autoridad Sanitaria Regional, que aplicó una multa de 15 UTM en contra de **SOCIEDAD FORESTAL BOBADILLA LEYTON LIMITADA**, RUT N° 78.447.860-2 representada por don **CARLOS LEYTON LABARCA**, RUN N° [REDACTED] con domicilio en Dionisio Acevedo N° 109, de la comuna de Pichilemu, [REDACTED] el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el D.F.L. N° 1/05 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763/79 y de las leyes N° 18.469 y N° 18.933; la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 136/05 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; y el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud, y;

CONSIDERANDO:

El recurso de reposición interpuesto por el representante de la sumariada, en el cual por los motivos que señala y argumentos que expone, solicita la reconsideración de la Sentencia recurrida, ya que esta afecta significativamente su economía.

Que, es analizado el recurso interpuesto, el contenido del sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable en la especie. Que, informe de verificación de la oficina Pichilemu del Departamento de Acción Sanitaria, el cual señala que considerando los antecedentes consignados en el acta, es posible concluir que se ha controlado el riesgo sanitario en un 50%, respecto del sumario sanitario. Que pese a subsanar gran parte de las deficiencias constatadas, al momento de la verificación del recurso la medición de cloro en el agua potable arrojó como resultado 0,0 miligramos por litro y aún no se acreditan visitas de organismo administrador a las dependencias de la empresa. Que las deficiencias sanitarias fueron constatadas por funcionario fiscalizador en su oportunidad.

Que de conformidad a lo dispuesto en el Dictámen N° 60656 de 26 de septiembre de 2011, de la Contraloría General de la República, la suspensión del procedimiento puede ser ordenada por la autoridad administrativa de oficio, a fin de asegurar la eficacia de la decisión en que pudiere recaer, por lo que será dispuesto suspender el procedimiento de apremio en contra de la sumariada. Que, de esta forma, y en mérito de las facultades legales y reglamentarias con que obro, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: SE ACOGE parcialmente el recurso de reposición, interpuesto por don **CARLOS LEYTON LABARCA**, en favor y en representación de **SOCIEDAD FORESTAL BOBADILLA LEYTON LIMITADA**, ya individualizados, en el sentido de rebajar a 8 UTM la multa impuesta en su contra.

SEGUNDO: SUSPÉNDASE de oficio el procedimiento de apremio, medida que se mantendrá vigente a contar de la fecha de interposición del recurso objeto de este acto administrativo y hasta la notificación de la presente resolución exenta.

TERCERO: SE INFORMA a la sumariada, que de conformidad con lo expuesto en el numeral precedente, una vez notificada la presente Resolución, esta Autoridad Sanitaria Regional se encuentra facultada para solicitar en su contra, el apremio de un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual, establecido en el artículo 169 del Código Sanitario, mientras no se acredite su pago.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Daniela Zavando Matamala

**DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada(o)
- Depto. Jurídico
- O.A.S. Pichilemu
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 1271-12